

Maldonado, 14 de enero de 2017.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1) Que de acuerdo con la actividad presumarial cumplida en las presentes actuaciones, en opinión de esta proveyente existen elementos de convicción suficientes para disponer el procesamiento sin prisión y con medidas sustitutivas de ***N.E.G.D. y O.M.U.P.***, bajo la imputación *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades de proceso de ***UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO POR LA PLURIPARTICIPACIÓN***, en calidad de autora y de co-autor respectivamente, y, ello, en atención a los fundamentos que a continuación se detallarán.

2) **De los hechos de autos:** Surge de las presentes actuaciones que los indagados mantienen desde hace varios años una relación de pareja por la cual conviven. Con ellos vivía la hija de la indagada, S.H., quien a comienzos del año 2014 se vinculó sentimentalmente con el denunciante, Sr. F.R., que había sido su instructor en la Escuela de Vela del Yatch Club de la Ciudad de Punta del Este por un lapso de tres meses aproximadamente en el año 2010.

Tanto G. como U. se encontraban al tanto de la existencia de dicha relación y no opusieron objeción alguna a la misma aun cuando por ese entonces S. contaba con dieciséis años de edad, al punto de que en julio del año 2014 el denunciante fue invitado por la familia de la adolescente para viajar a Miami (véase fs. 112, 113, 120 y 121).

A tal punto tenía la indagada conocimiento de dicha relación que glosan en autos sendos mensajes de whatsapp entre ella y el denunciante en los que llegó a decirle que sabía que él hacía feliz a su hija (*vide* fs. 34).

La noche del día 28 de abril del año 2015, la adolescente S.H. perdió la vida en un siniestro de tránsito sucedido en Avda. Cabildo de la ciudad de Punta del Este mientras conducía su automóvil. Las causas de dicho accidente vienen siendo investigadas por la Sede Homóloga de 10º turno por lo que no le corresponde a la suscrita ingresar en el análisis de las mismas, no existiendo hasta la fecha del dictado de la presente Providencia resolución judicial que involucre al denunciante con el citado fallecimiento.

A partir de ese momento, los indagados comenzaron a desarrollar una más que intensa actividad en las redes sociales y en diversos medios de comunicación tendientes a responsabilizar públicamente al denunciante como quien ocasionó la muerte de S., con la clara finalidad de conseguir que el Sr. R. fuese despedido del lugar donde trabajaba – Yatch Club de Punta del Este –, así como perjudicarlo en su vida familiar y social.

En este sentido – y en honor a la brevedad – la suscrita hace suyas las abundantes citas de la prueba glosada en autos que efectuó en su fundado Dictamen el Sr. Representante del Ministerio Público en cuanto a la saña con la que los indagados buscaron desprestigiar al denunciante, obligándolo de esta forma a tolerar una situación no querida por él. Véanse, en este sentido, las declaraciones del testigo J.E. que obran de

fs. 361 a 362 y de la testigo M.J.A. que lucen de fs. 363 a 365 así como los constantes mensajes enviados por la indagada al denunciante y publicaciones en la red social Facebook de ambos indagados que lucen glosados en las presentes y cuya autoría fuera reconocida por los mismos.

A esto debe sumarse que los indagados presentaron ante las autoridades del lugar de trabajo del denunciante documentación absolutamente reservada sobre los antecedentes judiciales y policiales de éste y de su hermano, sobre cuya obtención no han dado a la Sede aún una respuesta satisfactoria.

Más aún. En la temporada de verano del año 2016, ambos indagados colocaron un vehículo frente al Yatch Club de Punta del Este con cartelería alusiva al fallecimiento de S. a fin de presionar a la institución para que despidiera a R., lo que según el testigo E. causó una grave daño reputacional a la institución cuya indemnización se tramita en vía de reconvencción ante la Sede Civil correspondiente.

Todas estas conductas de los indagados llevaron a que el denunciante se viera perjudicado en su vida laboral en la medida en que se vio obligado a solicitar licencia reglamentaria y posteriormente debió gozar de licencia médica para finalmente ser despedido (véase testimonio de Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que luce glosada en autos a fs. 360).

En declaraciones prestadas ante esta Sede en presencia de su Defensa y de la Sra. Representante del Ministerio Público, ambos indagados admitieron su participación en los hechos que se les imputan, los que intentan justificar como una forma de acceder a la verdad que ellos entienden que se encuentra oculta en el fallecimiento de S. – sobre cuya investigación, repetimos, se encuentra abocada la Sede Homóloga de 10º turno -.

3) De la prueba: La prueba diligenciada en autos se integra con:

- i.- Denuncia;
- ii.- Documentos glosados en autos;
- iii.- Declaración de testigos propuestos por ambas partes: G.C. (fs. 183 a 183 vto; J.E. (fs. 361 a 362); M.J.A. (fs. 363 a 365);
- iv.- Pericia Psiquiátrica de los indagados (fs. 205 y 206);
- iv.- Declaración de los indagados en presencia de su Defensa y de la Sra. Representante del Ministerio Público de conformidad con lo que disponen los arts. 113 y 126 del C.P.P. (fs. 185 a 189, 191 a 195, 390 y 391).

4) De la solicitud fiscal: Conferida vista de las actuaciones al Ministerio Público, su Representante se expide en Dictamen que luce glosado en autos a cuya lectura la suscrita se remite.

5) De la calificación de este Tribunal: En opinión de esta proveyente, el análisis de la prueba recabada en autos permite concluir que existen elementos de convicción suficientes para entender – *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso – que la conducta de los Sres. N.E.G.D. y O.M.U.P. encuadra en reiterados delitos de violencia privada especialmente agravados por la pluriparticipación (arts. 1º, 2, 11, 60, 288 y 289 del C.P.), en calidad de autora y de co-autor respectivamente, en la medida en

que mediante el uso de violencias y amenazas obligaron al denunciante a tolerar una situación no querida por él, aún a sabiendas de que la Justicia se encuentra investigando el fallecimiento de la hija de la indagada, lo que en definitiva redundó en un absoluto perjuicio del denunciante tanto desde el punto de vista social como laboral.

En este sentido, esta proveyente no tiene el honor de compartir los argumentos esgrimidos por la Defensa onerosa de los indagados en su extensa vista, los que tampoco logran conmover el fundado Dictamen Fiscal que obra en autos. Es así que debe tenerse presente – como ya lo ha manifestado la suscrita *ut supra* - que *in folios* no se investigan las causas y los hechos que rodearon el fallecimiento de S. sino **únicamente** la conducta asumida por los indagados contra el denunciante, aún a sabiendas de que Sede Homóloga de 10º turno se encuentra trabajando en el mismo.

Es de destacar, asimismo, que a contrario de lo que sostiene la Defensa designada en autos, el Sr. Representante del Ministerio Público no ha solicitado el procesamiento de los indagados por un delito distinto del denunciado, sino que siendo el titular de la acción penal sobre la base de los hechos denunciados ha solicitado el procesamiento por el delito que entiende que se ha configurado.

Y la suscrita comparte dicha tipificación por entender que la misma es comprensiva de todos los bienes jurídicos del denunciante que fueron afectados, sin necesidad de que se amplíe lo peticionado por el Sr. Representante del Ministerio Público de acuerdo con lo que solicita la Defensa del denunciante en autos.

De lo que viene de decirse, y atento a que los indagados carecen de antecedentes judiciales y por así haberlo requerido el Sr. Representante del Ministerio Público, sus procesamientos se dispondrán sin prisión preventiva y con las medidas sustitutivas que oportunamente se proveerán.

6) Por los fundamentos expuestos y en virtud de lo dispuesto de lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República; 113, 125 a 127 del C.P.P.; 1º, 3, 18, 60, 288 y 289 del C.P.,

SE RESUELVE:

1º) Decrétase el procesamiento sin prisión de **N.E.G.D. y O.M.U.P.**, imputados de la presunta comisión de un delito continuado de violencia privada especialmente agravado por la pluriparticipación en calidad de autora y de co-autor respectivamente, comunicándose en la forma de estilo.

Impónese a ambos encausados como medida sustitutiva la prohibición de comunicación por cualquier medio y la prohibición de acercamiento con el denunciante, su domicilio o su lugar de trabajo en un radio de quinientos (500) metros por el lapso de ciento veinte (120) días.

2º) Póngase la constancia de estilo de estar los prevenidos a disposición de la Sede.

3º) Téngase por designada la Defensa de los encausados en el Dr. Víctor Della

Valle.

4º) Incorpórense al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

5º) Solícitense del I.T.F. las Planillas de Antecedentes y practíquense, en su caso, los informes de rigor.

6º) Cítese al denunciante y al portero del edificio en el que vive de acuerdo con lo peticionado por el Sr. Representante del Ministerio Público en el nral. 19º de su Dictamen de fs. 375 y ss.

7º) Practíquese pericia psicológica y psiquiátrica del encausado U. en los términos peticionados por el Sr. Representante del Ministerio Público en su citado Dictamen, girándose las actuaciones a sus efectos.

8º) Ofíciese a la Sede Homóloga de 6º turno a los efectos de que se sirva remitir a esta Sede testimonio de los autos identificados con la IUE 290-107/2016.

9º) Agréguese a las actuaciones el soporte digital que oportunamente fuera exhibido a los encartados.

10º) Cúmplase en lo pendiente con la prueba oportunamente dispuesta en autos (fs. 231)

11º) Notifíquese, cometiéndose a la Oficina.

***Dra. Adriana Morosini Pérez.-
Juez Letrado de Primera Instancia
de Maldonado de 4º turno.-***